

# ¿EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL FAVORECE EL DIÁLOGO INTERCULTURAL ENTRE LAS DISTINTAS CONFESIONES RELIGIOSAS QUE SE PROFESAN EN NUESTRO PAÍS?

REYES RASCÓN, JUAN DE DIOS  
*Universidad de Sevilla*

## RESUMEN

La mayor parte de la sociedad española que profesa una religión es tradicionalmente católica, sin embargo, existen determinadas minorías que practican una religión distinta, cuestión que hace necesario un dialogo intercultural entre las distintas confesiones y el propio Estado, pues aunque el Estado es aconfesional la propia Constitución Española obliga a los Poderes Públicos a tener en cuenta las creencias religiosas que se practiquen en España y a mantener relaciones de cooperación con todas ellas.

Este trabajo pretende expresar si existe un sistema tributario que ofrece más ventajas fiscales a unas confesiones que a otras y, por tanto, puede ser un obstáculo para favorecer y mantener ese diálogo intercultural.

Palabras clave: *Confesión religiosa, interculturalidad, Derecho Tributario, ventaja fiscal.*

## ABSTRACT

Most of the Spanish society that professes a religion is traditionally Catholic, however, there are certain minorities that practice a different religion, a matter that makes necessary an intercultural dialogue between the different confessions and the State itself, because although the State is non-denominational, the Spanish Constitution obliges the Public Authorities to take into account the religious beliefs that are practiced in Spain and to maintain cooperative relations with all of them.

This paper aims to express whether there is a tax system that offers more fiscal advantages to some confessions than to others and, therefore, can be an obstacle to favor and maintain this intercultural dialogue.

Keywords: *Religious confession, interculturality, tax law, fiscal advantage.*

## INTRODUCCIÓN

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA proclama que el Estado español es un Estado aconfesional pues ninguna confesión tendrá carácter estatal<sup>1</sup>, sin embargo, esto no quiere decir que los poderes públicos deban de despreocuparse de los asuntos o creencias religiosas de los ciudadanos, pues tiene el deber constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas y mantener con ellas relaciones de cooperación.

El texto constitucional nada indica de los medios o herramientas a utilizar para llevar a cabo esa cooperación, por lo que a priori cualquier herramienta legítima y lícita para llevar a cabo dicho deber sería constitucional. En este marco el instrumento establecido para cumplir con dicho deber adquiere forma de Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro adecuado para ello que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España que deberán ser aprobados por Ley de las Cortes Generales de acuerdo con Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Por lo tanto, para que el Estado pueda llevar un acuerdo con una confesión religiosa dicha entidad deberá tener notorio arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, como así indica el artículo 7 del citado texto legal. En este sentido el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España establece los requisitos en su artículo tres;

- a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
- b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

<sup>1</sup> Según (González-Varas, 2011, p. 54) «(...) la aconfesionalidad impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes público» y en (Campo, 2013, p. 879) «la Neutralidad religiosa, en nuestra Constitución, implica el establecimiento de un marco tal que posibilite un desenvolvimiento, en libertad e igualdad, sin interferencias y sin obstáculos insalvables, del derecho a la libertad religiosa de todos los individuos y de los grupos en los que estos se organizan».

- d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
- e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Atendiendo a todo lo indicado anteriormente, no todas las confesiones religiosas podrán establecer un acuerdo con el Estado<sup>2</sup> y, por ende, no podrán beneficiarse de los establecido en el art. 16 punto 3 de la Constitución, de hecho, únicamente en la actualidad han llevado acuerdo con el Estado español tres confesiones religiosas; la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.

Hemos de resaltar que estos requisitos no le son aplicables a la Iglesia Católica, pues parte de una situación privilegiada o cuanto menos beneficiosa respecto al resto de confesiones religiosas, como deja patente el propio Tribunal Constitucional ATC 480/1989, de 2 de octubre de 1989, FJ 3, cuando indica que «concurren una serie de circunstancias –no sólo fácticas, sino jurídicas– en las relaciones históricas entre el Estado Español y la Iglesia Católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente» en las demás confesiones. Y es que la Iglesia Católica en el ámbito internacional es un Sujeto de Derecho Internacional «Estado» lo que hace que tenga personalidad jurídica y por lo tanto cuente con capacidad de obrar, así sus acuerdos llevados con los Estados adquieren el rango de Tratado Internacional y no requiere de la necesidad de intervención de los poderes públicos para la adquisición de dicha personalidad, por lo que beneficiase del deber del Estado de cooperar dependerá única y exclusivamente del acuerdo que pudieran llevar a cabo. Acuerdo que se suscribió en 1979 y que provoca en materia fiscal una serie de beneficios fiscales en forma de exenciones en favor de determinadas instituciones de la Iglesia Católica, nos referimos al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

En nuestro ordenamiento jurídico queda reflejada esa ventajosa situación en el propio art. 16.3 de la CE cuando se refiere expresamente a la Iglesia Católica, cuando lo adecuado y coherente con los principios constitucionales establecidos sería no hacer ninguna mención expresa a ninguna confesión religiosa de forma

<sup>2</sup> La Exposición de motivos de cada uno de los acuerdos resalta que «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio».

específica, que lógicamente proviene del marco histórico del que se provenía en el momento de la redacción de la Constitución.

## RÉGIMEN FISCAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS CON ACUERDO

No se pretende con este capítulo entrar de forma detallada en cada uno de los elementos del régimen fiscal especial aplicable<sup>3</sup> a cada una de las confesiones religiosas que han llevado a cabo un acuerdo con el Estado, sino expresar una breve reseña para detectar si existen diferencias destacables que pudieran poner en dificultad el diálogo intercultural entre las distintas confesiones religiosas en nuestro país.

### RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO Y LA SANTA SEDE

Como ya hemos anticipado en el Acuerdo suscrito entre el Estado y la Santa Sede de 1979 concretamente en su precepto IV se establece un régimen fiscal especial en favor de determinadas instituciones de la Iglesia Católica que se traduce en una serie de exenciones en determinados impuestos tasados en favor de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas

Por tanto, no toda entidad religiosa podrá beneficiarse del régimen fiscal especial establecido en el Acuerdo sino únicamente las que el mismo menciona por lo que el resto de las instituciones deberán acogerse a la normativa reguladora de entidades sin ánimo de lucro (que analizaremos en el apartado correspondiente a esta legislación). Entre las citadas ventajas fiscales se encuentra:

- Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los de una serie de inmuebles tasados en relación con la actividad propia de la Confesión Religiosa

<sup>3</sup> Para (Giménez-Reyna, 1995), «si los entes eclesiásticos deben disfrutar en determinados supuestos de beneficios fiscales, el fundamento no puede buscarse más que en los principios de justicia inspiradores del deber de contribuir. Cuando estas entidades desarrollan los fines que les son propios, no sólo carecen de ánimo de lucro, sino que contribuyen a satisfacer el interés general. La cuestión resulta especialmente clara en el supuesto de labores de beneficencia o de asistencia social desarrolladas por estas asociaciones... el deber de contribuir tiene uno de sus principales fundamentos en el principio de solidaridad y es éste el que justifica el menor gravamen de los entes que contribuyen con su actividad a la satisfacción de necesidades públicas» (p. 1523).

- Exención total y permanente sobre impuestos reales salvo los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, las ganancias de capital y los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.
- Exención total y permanente en el IBI de determinados Bienes Inmuebles por su especial finalidad enfocada a actividades religiosas de los que determinadas instituciones de la Iglesia Católica es titular.

No obstante, el precepto en relación con los impuestos reales no deja muy claro el alcance de las exenciones que permite aplicarse las entidades que cita respecto a impuesto implementados posteriormente a la entrada en vigor del Acuerdo como, por ejemplo, ocurría con el ICIO que se incluyó en nuestro ordenamiento tributario años más tarde.

Sobre este asunto existió un gran debate en su momento que requirió del pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante la Sentencia de 9 de diciembre de 2013 y posteriormente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a través de la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 indicando que el Acuerdo establece una exención aplicable a los impuestos reales en general y, por otro lado, en relación con un impuesto real específico como es el IBI, aplicándose dicha exención exclusivamente sobre una serie de inmuebles tasados y fuera de esa lista la institución religiosa deberá abonar el correspondiente importe en concepto de IBI. Al ser el ICIO un impuesto real se encuadra en el apartado B del precepto destinado a los impuestos reales en general aunque se haya implementado posteriormente, pues la norma incluye todos los impuestos reales vigentes y no indica ninguno de forma específica más allá del IBI, por lo que cualquier impuesto real creado posteriormente le será de aplicación este apartado B del precepto IV del Acuerdo, y no el apartado exclusivamente destinado al IBI, lo que implicaría que la exención del ICIO solo fuera aplicado sobre los bienes inmuebles exentos de IBI, por lo tanto, la exención dentro de sus limitaciones<sup>4</sup> puede aplicarse sobre obras, instalaciones y construcciones que se realicen en bienes inmuebles que no se encuentren exentos del IBI al encontrarse regulado de forma separada.

Esta resolución tuvo lugar como consecuencia de una cuestión planteada sobre la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre de 2009 que modificaba la anterior de 2001 realizada de forma unilateral por el Estado para resolver la controversia. En ella se establecía que la exención será total y permanente, pero exclusivamente

<sup>4</sup> Para un mayor desarrollo de ciertas limitaciones véase Casas (2018).

para las obras, instalaciones o construcciones llevadas a cabo sobre bienes inmuebles exentos de pagar el IBI. Al realizarse de forma Unilateral por el Estado sin el consenso con la Santa Sede la norma contraviene lo indicado en el Acuerdo innovando lo establecido en el mismo.

#### RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS CON LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA, LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA Y LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

En este apartado hemos optado por unificar todos y cada uno de los acuerdos debido al hecho de que el régimen fiscal establecido en cada uno de ellos es similar, únicamente lo diferencia aquellas cuestiones que son particulares a cada confesión religiosa por lo que sería innecesario y redundante establecer un apartado distinto para resaltar el contenido fiscal de cada uno de los acuerdos.

El régimen fiscal especial reflejado en los Acuerdos se traduce en el establecimiento de una serie de supuestos de no sujeción y en determinadas exenciones en diversos impuestos tasados.

En este sentido, no estaría sujeto a tributación:

- Las prestaciones, colectas públicas y ofrendas y liberalidades de uso que reciban de sus miembros.
- La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a estas tres confesiones religiosas.

Por otro lado, estarían exentas de la obligación tributaria principal;

- Del Impuesto de Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que recaigan sobre determinados bienes inmuebles perfectamente tasados, a saber, los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa, los locales destinados a oficinas de las Comunidades que pertenezcan a estas confesiones religiosas y los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión propia de cada confesión. También estarían exentas las residencias de pastores o imanes y la de los dirigentes religiosos.
- Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que recaiga sobre bienes o derechos adquiridos destinados a actividades religiosas o asistenciales.
- Respecto al impuesto de sociedades le será de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro, cuestión que desarrollaremos en el apartado siguiente.

Cuando las citadas confesiones religiosas en las situaciones que lleven a cabo actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

#### FISCALIDAD DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS CON NOTORIO ARRAIGO SIN ACUERDO CON EL ESTADO

Las confesiones religiosas que se ha declarado el notorio arraigo en España, pero no han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado español son; la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), el Budismo (2007) y la Iglesia Ortodoxa (La Moncloa, 2010).

Al no suscribir dicho acuerdo no podrán beneficiarse de las ventajas fiscales que las confesiones con acuerdo han llevado a cabo mediante negociación con el Estado español, tanto en el propio contenido en materia fiscal que incluya los acuerdos como la facultad que proporcionan los mismos mediante remisión de la aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por dicho motivo estarían sometidas al régimen fiscal general<sup>5</sup>. No obstante, esto no quiere decir, que no se beneficien de ningún tipo de incentivo o ventaja fiscal, como ocurre con determinadas rentas obtenidas por estas confesiones religiosas que a efectos del Impuesto sobre sociedades se consideran entidades parcialmente exentas, en relación con este impuesto se equiparan a las entidades religiosas con acuerdo, (Valencia y Manzano, 2005).

#### RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Precisamente en el apartado dos del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ofrece la posibilidad de establecer en los Acuerdos suscritos y respetando siempre el principio de igualdad, la extensión a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Si observamos los cuatro acuerdos que hemos analizado todos han incluido este extremo, extendiendo la aplicación de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al

<sup>5</sup> Según Cañamares, (2012-2013, p. 309). «(...) las confesiones sin acuerdo y sus entidades religiosas no podrán disfrutar del mismo tratamiento hacendístico, al quedar excluidas del ámbito de aplicación de la propia Ley, al no encontrar acomodo en alguna de las categorías de entidades sin fines de lucro que se contemplan en su art. 2 como beneficiarias de un régimen fiscal especial».

mecenazgo a las instituciones de las citadas confesiones religiosas. Gracias a ello las instituciones de las confesiones religiosas con acuerdo se pueden beneficiar del régimen fiscal especial establecido para las entidades sin ánimo de lucro (Bokobo, 2006), siempre que recaigan sobre sus instituciones que lleven a cabo actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social.

El régimen fiscal especial que la citada ley establece se traduce en un conjunto de incentivos fiscales sobre el Impuesto de Sociedades y algunos tributos locales aplicables a entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo actividades de interés general y que se incluyó en nuestro marco legislativo con el objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica a dichas entidades, que puedan desarrollar sus actividades y alcanzar los fines de interés general que persiguen. Hemos de tener presente que la mayoría de las actividades sobre las que recaerían las ventajas fiscales son las actividades que le son propias como confesión religiosa (Calvo *et al.*, 2017).

Podemos observar con esta breve reseña que legalmente en este sentido le son de aplicación a las cuatro confesiones con acuerdo la citada normativa en el ámbito fiscal, no obstante, sí que nos gustaría resaltar que esta normativa no se aplicaría a las confesiones religiosas que tienen declarado su notorio arraigo, pero no han suscrito ningún acuerdo, como ya hemos adelantado anteriormente.

## CONCLUSIONES

La Constitución Española de 1978 proclama la aconfesionalidad del Estado, no obstante, tiene el deber constitucional de tener en cuenta las confesiones religiosas existentes en España y debe mantener con ellas relaciones de cooperación.

Esas relaciones de cooperación se materializan mediante Acuerdos o Convenios suscritos entre el Estado y las confesiones religiosas que cumplan los requisitos para ello, es decir, que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente y tengan declarado notorio arraigo.

Que la Iglesia parte de una situación ventajosa tanto a nivel internacional, por ser Sujeto de Derecho Internacional «Estado» como a nivel interno por ser la confesión religiosa mayoritaria en nuestro país, cuestión que es incluso reconocida por el propio Tribunal Constitucional pues indica que «concurren una serie de circunstancias –no sólo fácticas, sino jurídicas– en las relaciones históricas entre el Estado Español y la Iglesia Católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente» en las demás confesiones.

Aun así, se han establecido determinados acuerdos con diversas confesiones religiosas con la intención primero de cumplir con el deber de cooperar con ellas



y segundo para equiparar de alguna manera los beneficios en materia fiscal que ya tenía adquiridos la Iglesia Católica mediante un Tratado Internacional.

Observando dichos acuerdos podemos afirmar a priori que este instrumento o herramienta sería válido para favorecer en el ámbito de la tributación el diálogo intercultural entre las distintas confesiones religiosas que se profesan en nuestro país, siempre y cuando su contenido sea equiparable entre todas ellas, contando únicamente con las particularidades de cada una de ellas. Esto únicamente ocurre entre las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación, sin embargo, pocas confesiones religiosas cuentan con acuerdo de hecho, como hemos observado únicamente se han llevado a cabo cuatro acuerdos de cooperación quedando fuera del sistema muchas confesiones incluso varias de ellas tienen declarado el notorio arraigo, cuestión que nos aporta ciertas dudas sobre la eficacia del procedimiento que obstaculiza de forma clara el diálogo intercultural objeto de este estudio en relación con las confesiones con acuerdo y las confesiones sin acuerdo.

No obstante, aun cuando la confesión mayoritaria sea la católica, constitucionalmente no ha de contar con determinadas ventajas que el resto de las confesiones religiosas minoritarias no pueden acceder, sin embargo, la propia Constitución incurre en una contradicción en sí misma al reflejar de forma expresa una confesión religiosa específica como es la Iglesia Católica, pues en este sentido podría interpretarse que se encuentra en una situación ventajosa con respecto a las demás. Extremo que obviamente se materializa en ciertos asuntos relevantes como es el caso de la exención de determinados impuestos reales que únicamente es beneficiaria la Iglesia Católica como ocurre con el ICIO o como el hecho de establecer según lo previsto en la Orden EHA/2760/2008 una casilla propia para destinar un 0,7% de la recaudación en el IRPF a la Iglesia Católica, si bien es el contribuyente el que elige si señalar o no la casilla, no posibilita a un contribuyente de otra confesión religiosa el poder hacerlo en favor de la misma, pudiendo calificarla de financiación directa a la Iglesia Católica a través del IRPF (Cubero y Sanz, 2010) que resulta de forma clara un obstáculo al diálogo intercultural objeto de este estudio.

En este sentido, ciertos autores abogan por una revisión de los acuerdos (Cebriá, 2017) cuestión que resultaría igualmente idónea, pero seguirá estando el régimen fiscal aplicable excesivamente fragmentado, por dicho motivo entendemos que la mejor forma para conseguir un diálogo intercultural más eficaz y acorde sería el hecho de regular en una norma única un régimen fiscal especial para todas y cada una de las confesiones religiosas sin distinciones más allá de las particularidades propias que se encuentren inscritas en el registro correspondiente en nuestro país, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos similares a los establecidos en el notorio arraigo aunque más flexibles para que pudieran acceder más confesiones religiosas y así cumplir de una forma más coherente lo indicado en el precepto 16.3 de la Constitución.

## REFERENCIAS

- BOKOBO MOICHE, S. (2006). El régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro. *Revista española del tercer sector*, (2), 51-70.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A. y MARTÍN DÉGANO, I. (2019-2020). Las consecuencias de la Sentencia de 27 de junio de 2017 del TJUE en la Ley 49/2002 ¿Más allá del gravamen de la Iglesia Católica en el ICIO? *Tributos locales*, (143), 13-31.
- CALVO SALES, T; LÓPEZ DÍEZ, L. y RODRÍGUEZ MEJÍAS, M<sup>a</sup>. A. (2017) ¿La exención fiscal a la Iglesia Católica por el ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa puede constituir ayudas de Estado prohibidas por el derecho comunitario (análisis de la STJUE de 27 de junio de 2017, asunto C-74/16). *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, (416), 129-137.
- CAMPO IBÁÑEZ, M. (2013). La exención del IBI a la Iglesia Católica encuadre constitucional y marco regulados. *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, (347).
- CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2013). La (Des)Igualdad religiosa en la tributación local: Las exenciones de las confesiones religiosas en el impuesto de construcciones, instalaciones u obras y en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (30).
- CASAS AGUDO, D. (2018). La exención de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no alcanza a las que se realicen en inmuebles en que se desarrollan actividades ajenas al culto y de naturaleza mercantil. Análisis de la sentencia de 8 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Madrid. *Nueva fiscalidad*, 2018(1), 253-265.
- CEBRÍA GARCÍA, M. (2017). Los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede: algunas cuestiones a tener en cuenta en su futura revisión. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (33).
- CUBERO TRUYO, A, y SANZ GÓMEZ, R. J. (2010). La declaración del I.R.P.F. como cauce de financiación de la Iglesia Católica; asignación voluntaria del 0,7 por 100 de la cuota íntegra. *Crónica tributaria*, (136).
- DE DIEGO LORA, C. (1998). Las instituciones de la Iglesia clasificación y marco legal en España. *Ius canonicum*, 38(75), 175-199.
- GIMÉNEZ, REYNA, E. (1995). Disposición adicional quinta. En R. DE LORENZO GARCA *et al. Comentarios a la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales*. Fundación ONCE, Marcial Pons-Escuela Libre Editorial.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2011). Principios y fines del Derecho eclesiástico. En M. A. Jusdado Ruiz-Capillas. *Derecho Eclesiástico del Estado*. COLEX.
- LA MONCLOA (2015). Regulada la declaración de notorio de arraigo de las confesiones religiosas. LA MONCLOA. <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/030715-enlacedeclaracion.aspx>
- VALENCIA CANDALIJA, R. y MANZANO SILVA, M<sup>a</sup>. E. (2005). Régimen de exenciones de las confesiones religiosas en el impuesto sobre sociedades. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (23)